

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora juez, informándole que vienen presentados sendos memoriales radicados vía correo institucional los días 12, 13, 14, 18, 19, 31 de mayo y, 1 y 2 de junio del 2021, por parte de la apoderada judicial de varios de los demandados Dra. **LESBY PADILLA ALVAREZ;** misivas radicadas por varios de los herederos coadyuvando la solicitud de suspensión del proceso; memoriales revocando poder para actuar en la causa a la abogada **LESBY PADILLA ÁLVAREZ;** y otros en los que se designa un nuevo mandato con solicitud de adición a los inventarios iniciales y peticiones a posibles objeciones a los mismos. Finalmente informarle que, dos de los memoriales radicados traen como elementos de prueba, audios de grabaciones telefónicas y conversaciones entre herederos. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, cuatro (04) de junio de 2021.



**DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo De Familia  
Del Circuito De Majagual, Sucre  
Cód. Despacho 70-429-31-84-001**

---

Majagual, Sucre, cuatro (04) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

**REFERENCIA: SUCESION INTESTADA**

**DEMANDANTE: JOSE LUIS NAVARRO Y OTROS**

**CAUSANTE: FRANCISO NAVARRO ZAMBRANO**

**RADICADO: 70-429-31-84-001-2015-00021-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho resolverá varias de las solicitudes que vienen presentadas, previo las siguientes consideraciones.

### **1. De la solicitud de cesión de derechos herenciales**

Viene presentado por parte de la Dra. Lesby Padilla Álvarez el día 13 de mayo hogaño, una solicitud de aprobación de cesión de derechos herenciales<sup>1</sup> celebrada entre el señor FRANCISO MANUEL TOVAR

---

<sup>1</sup> A folios 394-404 de segundo cuaderno principal

HERNANDEZ y la señora MARIA TERESA NAVARRO PEÑA, heredera reconocida dentro del presente asunto.

La doctrina nos enseña que, la cesión de un derecho de herencia, es el acto por el cual el titular transfiere a otro, heredero o tercero, los derechos que le correspondan en una sucesión a título oneroso o gratuito. Puede tener por causa cualquiera de los títulos traslaticios de dominio: venta, permuta, donación, contrato de sociedad, etc.

En ese orden, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reiteradas jurisprudencias ha señalado que, el derecho de herencia es un derecho real sobre una universalidad de bienes, con la expectativa de concretarse, mediante la partición, en el dominio de uno o más bienes de los que constituyen la comunidad universal llamada herencia, así lo permite el Código Civil en sus artículos 1967 y 1168. Sin embargo, es frecuente que un heredero ceda a un tercero, no su derecho de herencia como cuota sobre la universalidad, sino los derechos que como heredero le puedan corresponder en un bien específico de la sucesión.

En tanto que, el contrato de cesión de derechos herenciales radicado ante despacho por la togada y debidamente suscrito entre los señores **MARIA TERESA NAVARRO PEÑA** en calidad de Cedente y el señor **FRANCISCO MANUEL TOVAR HERNANDEZ**, goza de todas las características del negocio jurídico, por cuanto se solemnizó mediante escritura pública (de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1857 del Código Civil) ante la Notaria Segunda del Circulo de Montería – Córdoba el día 20 de abril de 2021; esta unidad judicial reconocerá al señor **FRANCISCO MANUEL TOVAR HERNANDEZ**, identificado con C.C. No.3.896.654 de Pueblo Nuevo – Majagual-Sucre, la calidad de **CESIONARIO** de los derechos herenciales de la cuota parte que le corresponda a la señora **MARIA TERESA NAVARRO PEÑA** del inmueble identificado con matricula inmobiliaria **No. 340-98421**, una vez el despacho dicte sentencia aprobatoria de la partición.

## 2. De la solicitud de suspensión del proceso

Mediante auto<sup>2</sup> calendado 12 de mayo de los cursantes, el despacho negó la solicitud de suspensión del proceso radicada por la Dra. Lesby Padilla Álvarez, hasta tanto no fuera coadyuvada por todos los herederos del causante.

No obstante, observa es funcionaria, que a la fecha solo han coadyuvado la solicitud de suspensiones los siguientes herederos:

- **JOSÉ LUIS NAVARRO HERNÁNDEZ**, con oficio<sup>3</sup> radicado el día 13 de mayo de 2021.
- **FRANCISCO JOSÉ NAVARRO RAMOS**, con oficio<sup>4</sup> radicado el día 13 de mayo de 2021.
- **VIVIAN THAYS KARINA NAVARRO ROLÓN**, con oficio<sup>5</sup> radicado el día 18 de mayo de 2021.
- **MARÍA TERESA NAVARRO PEÑA**, con oficio<sup>6</sup> radicado el día 18 de mayo de 2021.
- **ANA TERESA NAVARRO MORALES**, con oficio<sup>7</sup> radicado el día 19 de mayo de 2021.
- **RODOLFO DE JESÚS NAVARRO MORALES**, con oficio<sup>8</sup> radicado el día 19 de mayo de 2021.

En ese orden y, advirtiendo que la señora **PAOLA DEL CARMEN NAVARRO MORALES** y la Cónyuge Supérstite del causante señora **ANA ROSA MORALES BORRE**, no se han pronunciado respecto de la solicitud de suspensión, el despacho no accederá a ello, hasta tanto sea coadyuvada por todos los herederos en la presente causa, tal y como lo establece el artículo 161 del Código General del Proceso.

---

<sup>2</sup> Obrante a folios 412-414 del expediente

<sup>3</sup> Obrante a folio 447 del expediente

<sup>4</sup> Obrante a folios 448-449 del expediente

<sup>5</sup> Obrante a folios 450-451 del expediente

<sup>6</sup> Obrante a folios 452-453 del expediente

<sup>7</sup> Obrante a folios 454-455 del expediente

<sup>8</sup> Obrante a folios 456-457 del expediente

### **3. De la Revocatoria de Poder y Designación de nuevo apoderado**

Respecto a designación de apoderados y a la terminación del poder conferido, disponen los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso lo siguiente:

**ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS.** *Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso. En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte. Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa. Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente. El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial. Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.*

**Artículo 76. Terminación del poder.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior.*

*(...)*

Visto lo anterior, se tiene que dentro del presente asunto, vienen presentado cuatro (4) revocatorias de poder, relacionados así:

- **JOSÉ LUIS NAVARRO HERNÁNDEZ**, con memorial<sup>9</sup> radicado el día 12 de mayo de 2021, adjuntando paz y salvo suscrito por la Dra. Lesby Padilla Álvarez.
- **ANA TERESA NAVARRO MORALES**, con memorial<sup>10</sup> radicado el día 31 de mayo de 2021, en el cual también designa como nueva apoderada judicial a la Dra. **ELIANA MERCEDES ESPITIA SIERRA**, identificada con la C.C. 35.113.445 de Cereté y T.P. No.132.326 del C.S.J., solicitando le sea reconocida personería jurídica.
- **FRANCISCO JOSÉ NAVARRO RAMOS**, con memorial<sup>11</sup> radicado el día 31 de mayo de 2021, indicando que en los próximos días dará a conocer al despacho el nuevo apoderado para que continúe representando sus intereses.
- **MARÍA TERESA NAVARRO PEÑA**, con memorial<sup>12</sup> radicado el día 01 de junio de 2021, adjuntando paz y salvo suscrito por la Dra. Lesby Padilla Álvarez e informando que en los próximos días designará un nuevo apoderado.

Por lo anterior, este despacho avizorando que las solicitudes que vienen presentadas se encuentran ajustadas a las normas citadas, razón por la cual, admitirá la revocatoria del poder conferido a la abogada **LESBY PADILLA ALVAREZ**, por mandato expreso de los señores **JOSE LUIS NAVARRO HERNANDEZ, ANA TERESA NAVARRO MORALES, FRANCISCO JOSE NAVARRO RAMOS** y **MARIA TERESA NAVARRO PEÑA**.

Ahora bien, como quiera que en memorial mediante el cual la interesada le revoco el poder a la togada, también designa un nuevo mandado por parte de la señora **ANA TERESA NAVARRO MORALES**, el despacho reconocerá personería jurídica a la Abogada **ELIANA MERCEDES ESPITIA**

---

<sup>9</sup> Obrante a folios 410-411 del expediente

<sup>10</sup> Obrante a folios 467 del expediente

<sup>11</sup> Obrante a folios 478 del expediente

<sup>12</sup> Obrante a folios 479-481 del expediente

**SIERRA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 35.113.445 de Cereté, y T.P. No.132.326 del C.S.J, según poder que consta a folio 467 del expediente, para que represente a la demandante, en los términos del poder conferido.

#### **4. De la solicitud de adición de inventario y avalúo y peticiones ante una eventual oposición por parte de los herederos a la misma**

Mediante oficio<sup>13</sup> radicado vía correo institucional, de fecha 31 de mayo de 2021, solicita la profesional del derecho **ELIANA ESPITIA SIERRA**, apoderada judicial de la señora **ANA TERESA NAVARRO MORALES**, la adición de un bien inmueble y varios pasivos. Así mismo, eleva sendas peticiones en memorial<sup>14</sup> radicado junio 02 de 2021, ante una eventual oposición a su solicitud de adición de inventario y avalúo.

Si bien es cierto que, el artículo 502, nos enseña que, *“Cuando se hubieren dejado de inventariar bienes o deudas, podrá presentarse inventario y avalúo adicionales. De ellos se correrá traslado por tres (3) días y si se formularsen objeciones, estas se resolverán, en audiencia, que deberá celebrarse, dentro de los cinco (5) días siguientes, al vencimiento de ese traslado.”*

Empero, esta judicatura, previo a darle el trámite que corresponde, oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, para que con cargo a la parte solicitante, expida certificado del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.340-38429.

Lo anterior, en razón a la manifestación que hiciera la togada en su memorial, en el sentido de que *“ intentó comprar el certificado de libertad y tradición y no fue posible por hallarse en turno para calificación”*.

#### **5. De los audios que vienen presentados como pruebas**

En cuanto a este punto, el despacho advierte que vienen presentados dos memoriales, el primero, radicado el día 31 de mayo de 2021<sup>15</sup>, por parte de la abogada Lesby Padilla Álvarez, en el cual hace el recuento de una

---

<sup>13</sup> Obrante a folios 467-477 del expediente

<sup>14</sup> Obrante a folios 482-489 del expediente

<sup>15</sup> Obrante a folios 463-466 del expediente

serie de acuerdos extraprocesales a los que presuntamente habían llegado los herederos, luego de la muerte del causante, adjuntado un audio con el que pretende demostrar el mal ambiente generado en su contra por parte de unos de los herederos, y que en su dicho, da a entender que es la causa de la revocatoria de varios de los poderes que le fueron conferidos primigeniamente.

El segundo audio<sup>16</sup>, viene presentado con el memorial radicado por parte de la abogada ELIANA MERCEDES ESPITIA SIERRA, el día 31 de mayo de 2021, en el que se evidencia una conversación entre todos los herederos.

En el caso de marras, se hace necesario aclarar que al despacho solo le constan dos (2) cesiones de derechos herenciales, a los cuales se les ha dado el trámite que corresponde. A *contrario sensu*, no ocurre lo mismo frente a los otros acuerdos o negociaciones allí señalados, toda vez que no hacen parte de los hechos y pretensiones narrados en el libelo demandatario, por lo que no existiendo una solicitud en concreto que permita avanzar con el objetivo final del proceso de Sucesión Intestada, ha de considerarse que, tales negociaciones y acuerdos hacen parte del fuero personal de cada una de las partes en litigio y, que su concertación y consensos deberán ser asumidos de manera individual y bajo la discreción y cautela del secreto profesional que debe reinar entre éstos y sus mandantes.

Ahora veamos, ambos escritos vienen acompañados de un audio, que en sus propias manifestaciones, son interlocuciones entre la abogada Lesby Padilla Álvarez y una de las herederas, y la otra, una conversación entre los herederos, audios que se pretenden introducir como pruebas.

Al respecto, el artículo 165 del C.G.P., no enseña que:

*“Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.*

---

<sup>16</sup> Obrante a folios 468-469 del expediente.

*El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales”.*

En lo que toca acerca de la necesidad de la prueba, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 6 de junio de 2001, Expediente 5641, hizo un pronunciamiento muy acertado:

*“la correcta disciplina legal en el ámbito de la petición, práctica y evaluación de la prueba, garantiza el derecho de defensa de las partes en el proceso, y por ende la eficacia del principio de contradicción por cuanto así se permite no solo conocer la prueba desde el propio albor de la petición, sino su debate, su contradicción, su objeción, ya que la contraparte desde ese mismo momento puede oponerse a su práctica, controvertir su conducencia, discutir su alcance, o en fin, controlarla u orientarla de acuerdo a sus propios objetivos o intereses”.*

De cara al pronunciamiento de la Corte y, para efectos de que el despacho estudie la decisión de acoger o no los audios aludidos como pruebas para hagan parte del acervo en el presente asunto, lo primero que se debe verificar es que la prueba recaudada haya cumplido con los protocolos de cadena de custodia de que trata el artículo 254 del Código Penal<sup>17</sup>.

Del mismo modo, tal elemento, debe garantizar el principio de defensa y contradicción para que el juez pueda aplicar en debida forma el principio de eficacia de estos principios rectores; pruebas que finalmente deberán

---

<sup>17</sup> Artículo 254. Con el fin de demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, embalaje y envío; lugares y fechas de permanencia y los cambios que cada custodio haya realizado. Igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

La cadena de custodia se iniciará en el lugar donde se descubran, recauden o encuentren los elementos materiales probatorios y evidencia física, y finaliza por orden de autoridad competente.

PARÁGRAFO. El Fiscal General de la Nación reglamentará lo relacionado con el diseño, aplicación y control del sistema de cadena de custodia, de acuerdo con los avances científicos, técnicos y artísticos.



ofrecer un grado de certeza a la *causa petendi*, garantizando así el debido proceso.

Si bien es cierto, los elementos que se pretenden introducir, la norma lo cataloga como un medio de prueba, no es menos cierto que para el despacho no es claro la forma cómo se obtuvo la información allí contenida.

Si aceptamos que, la Corte hace mención a la correcta disciplina legal en el ámbito de peticiones, práctica y evaluación de pruebas, derecho de defensa y contradicción entre otros y, dado que este juzgador goza de un amplio margen para valorar el material probatorio que le es presentado por las partes para fundar su decisión, observa que, la presuntas grabaciones que se pretenden introducir como pruebas, no admitiría prueba en contrario por cuanto el despacho advierte que esta podría ser nula de pleno derecho<sup>18</sup>, en tanto que las profesionales del derecho no hacen alusión a que se trata de un elemento legalmente obtenido, mismo que debe estar cobijado con el protocolo de cadena de custodia antes señalado demostrando que la misma no fue obtenida con violación del debido proceso y el derecho a la intimidad personal.

Tal afirmación tiene asiento jurídico en razón a que, esta funcionara no avizora en los escritos, que las grabaciones se obtuvieron mediando una orden judicial emitida por autoridad competente para realizar las interceptaciones de comunicaciones<sup>19</sup>.

La Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, ha resaltado el derecho a la intimidad estipulado en el artículo 15 de la Constitución, el cual establece una serie de garantías para su protección: *(i) el deber del Estado y de los particulares de respetarlo; (ii) la inviolabilidad de la correspondencia y demás formas de comunicación privada, salvo el registro o la interceptación por orden judicial, en los casos y con las formalidades de ley y; (iii) la reserva de libros de contabilidad y demás documentos privados, salvo su*

---

<sup>18</sup> Art. 164 del C.G.P. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

<sup>19</sup> Artículo 235 del Código Penal

*exigibilidad para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado, "en los términos que señale la ley".*

Así mismo, algunos instrumentos internacionales de derechos humanos, consagran la mencionada garantía constitucional, como son: (i) *La Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 12 señala que: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".* (ii) *El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17.1 establece que: "Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de ley contra esas injerencias o esos ataques".* (iii) *La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11.2 prevé: "Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, no de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".*

En razón a las anteriores consideraciones, mal haría esta funcionaria en acoger como pruebas los citados audios, toda vez que no hay constancia, reitera el despacho, que estos cumplen con la debida reserva y guarda judicial que para estos casos se requiere a fin de que el juez pueda hacer una valoración y cotejo de las personas que intervienen en la conversación allí vertida, información que previamente debe ser analizada y confirmada por un perito experto el cual debe estar adscrito al cuerpo de investigación científica de la Fiscalía General de la Nación.

Habida cuenta, de que la presente solicitud de introducción de los audios adolece de los requisitos legales y constitucionales para ser incorporadas al presente proceso, el despacho no accederá a su incorporación y se abstendrá de tenerlas en cuenta en la *causa petendi*.

Itera esta funcionaria, que los asuntos allí esgrimidos, hacen parte del fuero personal de las partes y sus desavenencias o animadversiones, no tienen por qué darse a conocer a la judicatura. Lo anterior, en aras de mantener

incólume los principios que hacen parte de la función judicial y con ello garantizar la seguridad jurídica y el debido proceso en todas las decisiones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** al señor **FRANCISO MANUEL TOVAR HERNANDEZ**, identificado con C.C. No.3.896.654 de Pueblo Nuevo –Majagual-Sucre, la calidad de **CESIONARIO** de los derechos herenciales de la cuota parte que le corresponda a la señora **MARIA TERESA NAVARRO PEÑA** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-98421, una vez el despacho dicte sentencia aprobatoria de la partición.

**SEGUNDO: NO ACCEDER**, a la suspensión del proceso hasta tanto sea coadyuvada por todos los herederos en la presente causa, conforme a lo expuesto en precedencia.

**TERCERO: ADMITIR**, la revocatoria del poder conferido a la abogada **LESBY PADILLA ALVAREZ**, por mandato expreso de los señores **JOSE LUIS NAVARRO HERNANDEZ, ANA TERESA NAVARRO MORALES, FRANCISCO JOSE NAVARRO RAMOS y MARIA TERESA NAVARRO PEÑA.**

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la Abogada **ELIANA MERCEDES ESPITIA SIERRA**, identificada con la cedula de ciudadanía N° 35.113.445 de Cereté y T.P. No.132.326 del C.S.J, para que represente a la señora **ANA TERESA NAVARRO MORALES**, en la presente causa en los términos del poder conferido.

**QUINTO: OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, para que con cargo a la parte solicitante, expida certificado de libertad y tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No.340-38429, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEXTO: NO ACCEDER** a la incorporación de los audios arrimados al proceso por parte de las abogadas **LESBY DEL CARMEN PADILLA ÁLVAREZ y ELIANA MERCEDES ESPITIA SIERRA**, conforme a las consideraciones expuestas en precedencia y, consecuencia, se **ABSTENDRÁ** de tenerlas en cuenta en la *causa petendi*.

**SEPTIMO:** Por secretaría llévese estricto control de la presente actuación en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial en razón a la situación de Emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, esto es, Tyba y la Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**

**Jueza**

D.A.R.B.

**Firmado Por:**

**KELLYS AMERIC BANDA RUIZ**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE  
MAJAGUAL-SUCRE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**300cc14336fdf9ddbce62ae3a36b81b81e4c438322ff9f7a9e094fdc50526cd**

Documento generado en 04/06/2021 01:08:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**